



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2017-00310-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, cinco (05) de febrero de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA.
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede (Archivo 12-C1 de Azure), se hace necesario REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, en razón a que, el proceso que aquí se tramitó se terminó por desistimiento tácito el 28 de junio de 2021 y no se evidencia que por parte de este Despacho se hubiese emitido algún oficio colocándole en conocimiento dicha terminación y dejándole a disposición los bienes de la demandada ESMERALDA PRADA ARDILA para su proceso distinguido con el radicado No. 682764003004-2017-00152-00, por lo anterior, deberá informar si este despacho emitió oficio informándole lo anteriormente mencionado.

Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñán
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb2808830b024740a0f091884c170712e901b686fa8ed1e2d904b2ac0eb94eb**

Documento generado en 31/03/2024 06:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2018-00588-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, dos (02) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede (Archivo 33-C1 de One Drive), en el que la parte actora allega poder conferido al abogado RONAL FERNANDO QUIJANO ROA, Previo a reconocer personería, se REQUIERE al demandante para que, precise por qué confiere poder en estas condiciones¹, pues debe recordar el demandante que, **desde hace 2 años**, con sentencia de 17 de enero de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

¹ En el poder se indica que es para que *"asuma como mi apoderado dentro de la demanda ejecutivo singular de la referencia y continúe hasta su terminación"*

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eebea409a4aa5c4651fb0129e1a7885a0428ef4a5d17fa33558cfc65cc920b**

Documento generado en 31/03/2024 06:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2019-00174-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, dos (02) de febrero de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA.
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede (Archivo 30-C1 de One Drive), se REQUIERE al parqueadero Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos La Principal S.A.S, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto allegue el acta de inmovilización, que le entregó la Policía Nacional.

Así mismo, se REQUIERE a la POLICIA NACIONAL para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente Auto, allegue el acta de inmovilización del vehículo de placas BYQ 54E, por cuanto el despacho no tiene conocimiento en qué fecha fue aprehendido si se dio cumplimiento a lo que se le ordeno y **se le comunico mediante oficio No.1626 de 19 de mayo de 2019**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6868b768994b4c20f95ef6fc616d524c4e71db2d650d942f3d20660825ae0257**

Documento generado en 31/03/2024 06:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, MÍNIMA CUANTIA, RADICADO: 2022-00648-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, quince (15) de febrero de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al recurso que antecede (Arch 26-C1 de Azure) de la parte demandada, el despacho evidencia que mediante auto de 11 de marzo de 2024, que decretó pruebas, por error se omitió pronunciarse respecto a la declaración de parte que fue solicitada por el abogado de la parte ejecutada, por ende le asiste razón al apoderado y en consecuencia, se **ADICIONA** el auto de 11 de marzo de 2024 en lo siguiente:

“PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DECLARACIÓN DE PARTE: al demandado HECTOR ROJAS SUÁREZ. Con la advertencia de que la declaración que rinda será únicamente respecto de los hechos narrados en la contestación de demanda”.

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330422ec83e7433c285cd6525f79ce457b0f436eb866367632c5e85cd218a48f**

Documento generado en 31/03/2024 06:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, RADICADO: 2022-00743-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, cinco (05) de febrero de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede (Arch 5-C2 de Azure) y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Juzgado accederá al decreto de la cautela solicitada. En tal orden el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, aportes, CDT, fiducias o en cualquier otra modalidad, cuyo titular sea el demandado **MERARDO BLANCO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.726.491** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAU CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALBELLA Y BANCO COOPCENTRAL.

La medida cautelar se limita a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$13.724.150.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de artículo 593 del C.G.P. **Se le ordena a las entidades encargadas de las cautelas, que cualquier respuesta que emitan al respecto de esta medida cautelar, deberán comunicarla también a la parte demandante, al correo electrónico: serlegas@hotmail.com**

Se advierte a la entidad a quien se dirige ésta solicitud que con la recepción del presente oficio queda consumado el embargo, pero con las salvedades que prevé el artículo 594 del C.G.P., igual que sucede en lo relativo a la inembargabilidad de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); los recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 de 2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de

realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables, para proceder de conformidad.



Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041025 del Banco Agrario Local. Remítanse por secretaría de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f8863177f5ea57f7028e5ee9d0281aade7af2316261cc2b1f7d8456d2f8051**

Documento generado en 31/03/2024 06:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2022-00743-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, cinco (05) de febrero de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE REQUIERE a la parte actora para que cumpla con la carga que tiene pendiente, esto es, notificar al demandado MERARDO BLANCO SUAREZ, dentro del término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2389d1fb292b5f20f57bba288f38cd426e773248d7b20166214371c6a5f19d**

Documento generado en 31/03/2024 06:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00073-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veinte (20) de marzo de 2024.

*RINA SOFIA CALA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (Archivo 52-C1 de Azure). Se procederá a designar a otro profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a JETNER OMAR FUENTES VARGAS del cargo de curador ad litem de la demandada **MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ LAMUS**.

SEGUNDO: En lugar del relevado se designa al abogado: PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO, quien puede ser ubicado a través de la siguiente dirección electrónica: pabloantoniobenitezcastillo@outlook.es, como curador ad litem de la demandada **MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ LAMUS**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.097.609.044

Póngasele de presente al designado que el cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquesele la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P al citado profesional advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo y que **para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: jcmpal25bga@notificacionesri.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd2761846f988e60ae5a87f163a54f831257ebdbf3d786d4de798670c3b70f**

Documento generado en 31/03/2024 06:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL, RADICADO: 2023-00214-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, dos (02) de febrero de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA.
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede (Archivo 29-C1 de Azure), y en vista que la EPS no tiene conocimiento de la dirección del demandado RODOLFO PRIETO, se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que de conformidad con la ley 2213 de 2022 cumpla con las siguientes medidas, previo a ordenar la notificación por vía WhatsApp, esto es:

- El juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado.
- La explicación de la forma en la que lo obtuvo.
- La prueba de esa circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84dbe146e94f4ef0cf0d916ee2047aae0de8f14811f649bb4711d3119fcd41f**

Documento generado en 31/03/2024 06:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00329-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, primero (01) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede (Archivo 20-C1 del expediente digital-Azure), en el que el abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ allega poder para actuar, una vez revisado el poder, se advierte que, deberá allegar constancia del poder conferido mediante mensaje de datos, para que cumpla con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior en razón a que la constancia mediante mensaje de datos que fue aportada no corresponde a este proceso y son otras partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b9c27b394c53eef987b8b8ee4f4d58d2bb706b02a1611bfef72bf38200c1df**

Documento generado en 31/03/2024 06:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, MÍNIMA CUANTIA, RADICADO: 2023-00584-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, cinco (05) de febrero de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede (Arch 19-C2 de Azure), se dispone a reconocer a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido. Con lo anterior se entiende sustituido el poder conferido a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edd7bee8b2bb3285bc60743e65b71b148fca3e6e398e10ef7661b3dff5cab92**

Documento generado en 31/03/2024 06:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023-00766-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DESIDERIO DURAN QUINTANA

Auto que ordena seguir adelante la ejecución prendario.

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

para resolver, se considera;

La parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DESIDERIO DURAN QUINTANA para obtener el pago de la obligación contenida en el contrato de prenda allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el seis (06) de febrero del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago al demandado DESIDERIO DURAN QUINTANA se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el nueve (09) de febrero de 2024, tal como consta en el (Arch 19, C-1 de Azure), y quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por otro lado, en razón a que la medida de embargo del vehículo de placas GHR 843 fue registrada en la oficina competente, resulta viable ordenar la inmovilización, para secuestro, de dicho rodante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y en contra de **DESIDERIO DURAN QUINTANA** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de febrero de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR la INMOVILIZACION del vehículo identificado con la **placa GHR843** inscrito ante la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA propiedad del demandado DESIDERIO DURAN QUINTANA, el cual cuenta con las siguientes características:



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Clase: AUTOMOVIL servicio: PARTICULAR, marca: CHEVROLET línea: ONIX modelo: 2021, chasis-serie: 9BGEP69KOMG139702, motor: L4F*202100477* color: PLATA SABLE, carrocería: SEDAN. Oficiése al COMANDANTE POLICIA NACIONAL –SIJIN y DIJIN- SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la DIRECCION DE TRÁNSITO de BUCARAMANGA a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido lo pongan a disposición de este Juzgado, con el fin de practicar la diligencia de secuestro. Se pone de presente a las autoridades de POLICIA y de TRÁNSITO que con el fin de garantizar la debida custodia y conservación del vehículo en mención, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que haya dispuesto la Dirección Seccional de Administración de Judicial en el municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3.506.500.00), a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.**

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54459c076ec848d6f0fe6b5c40b0f0441253dbfc127a841e4edd05f13d65267**

Documento generado en 31/03/2024 06:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023-00879-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON JAVIER PÉREZ CARREÑO

Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

para resolver, se considera;

La parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **NELSON JAVIER PÉREZ CARREÑO** para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés allegados como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el treinta (30) de enero del mismo año.

La notificación del mandamiento de pago al demandado NELSON JAVIER PÉREZ CARREÑO se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el primero (01) de marzo de 2024, tal como consta en el (Arch 15, C-1 de Azure), y quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinados los títulos bases de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NELSON JAVIER PÉREZ CARREÑO** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de enero de 2024.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria liquídense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.129.750.00), a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.**

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil – Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687fd02c9308a9c9afb51e32e404542d3876e623b5393a4a7f12463e794f0149**

Documento generado en 31/03/2024 06:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00879-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede (Archivo 09-C2 de Azure), en el cual la parte demandante solicita requerir al pagador, el Despacho considera pertinente REQUERIR al pagador de la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS (COPIDROGAS) para que, **dentro del termino de 5 días**, aclare por qué en la respuesta dada el 05 de febrero de 2024 informó que **“el señor Nelson Javier Perez Carreño, no aparece con vínculo laboral o contractual alguno con esta entidad, por lo tanto, no es posible atender la orden impartida en el oficio No. 107”,** mientras que en el memorial allegado por la parte actora, se evidencia comprobante de pago de nomina, a favor del ejecutado, de 15 de febrero de 2024.

Coopidrogas		Comprobante pago de Nómina		No: 0660	
PERIODO DE PAGO	Quincenal	DE :	Feb/01/2024	A :	Feb/15/2024
EMPLEADO	11412 - Nelson Javier Perez Carreno		EPS	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS	
UNIDAD ORG.	Departamento Centro De Distribucion		AFP	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS	
DIV. PERSONAL	Sede Bucaramanga - Operacion		ASIGNACIÓN MENSUAL	\$ 4.207.000	
CARGO	Analista Cedi		CUENTA AHORROS	184402865	
DETALLE PAGO					
COD	CONCEPTO	DIA/HORA	DEVENGOS	DEDUCCIONES	
M010	Sueldo Básico	15.00	2.103.500	0	
M490	Auxilio Alimentación	15.00	112.000	0	
M220	Recargo Nocturno	0.50	3.167	0	
T000	Aporte Salud	15.00	0	88.747	
T010	Aporte Pensión	15.00	0	88.747	
T200	Emb. Depósito judicial	0.00	0	300.634	
9200	Auxilio Alimentación	15.00	0	112.000	
9219	Pólizas Varias	0.00	0	69.550	
9203	Aporte Ordinario FEC	0.00	0	57.225	
9205	Préstamo Consumo FEC	0.00	0	78.776	
9217	Préstamo Ocasional FEC	0.00	0	29.841	
9208	Préstamo Ordinario FEC	0.00	0	103.836	
9211	Cooperfem FEC	0.00	0	3.542	
TOTALES			2.218.667	932.898	
VALOR A PAGAR			1.285.769		
Valor consignado mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria arriba indicada.					

Y una vez revisados los títulos judiciales, con cargo a este proceso se evidencia que a la fecha de esta providencia el valor total es de: SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 600.686,00) MCTE., dineros consignados por la COOPERATIVA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad7ecb62edde71481d59f7b02f7383fe3fad91870f08a7d9a3d46da34e7cfb6**

Documento generado en 31/03/2024 06:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, RADICADO 2024-00139-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

subsanada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (3 Letras de cambio) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor. **teniendo como escrito demandatorio el allegado con la subsanación (archivo 11-C1de Azure)**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **WILBERTO SUAREZ CUADROS** y en contra de **EDWIN SEIR RIVERA RODRIGUEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) MCTE., por concepto de la obligación contenida en la **letra de cambio No. 01** allegado como base de ejecución. Con fecha de vencimiento el 23 de febrero de 2023 (tal como se evidencia en el título valor y no como lo indicó el demandante en la pretensión primera).

B.-Por los intereses corrientes sobre el capital del literal A, desde el veintitrés (23) de enero de 2023 y hasta el veintitrés (23) de febrero de 2023 (tal como se evidencia en el título valor y no como lo indicó el demandante en la pretensión segunda).

C.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el veinticuatro (24) de febrero de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **WILBERTO SUAREZ CUADROS** y en contra de **EDWIN SEIR RIVERA RODRIGUEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) MCTE., por concepto de la obligación contenida en la **letra de cambio No. 02** allegado como base de ejecución. Con fecha de vencimiento el 02 de septiembre de 2023.

B.-Por los intereses corrientes sobre el capital del literal A, desde el trece (13) de marzo de 2023 y hasta el dos (02) de septiembre de 2023.

C.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el tres (03) de septiembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de **WILBERTO SUAREZ CUADROS** y en contra de **EDWIN SEIR RIVERA RODRIGUEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) MCTE., por concepto de la obligación contenida en la **letra de cambio No. 03** allegado como base de ejecución. Con fecha de vencimiento el 02 de septiembre de 2023.

B.-Por los intereses corrientes sobre el capital del literal A, desde el dos (02) de agosto de 2023 y hasta el dos (02) de septiembre de 2023.

C.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el tres (03) de septiembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número [3107179423](tel:3107179423).**

QUINTO: Désele a la presente actuación el trámite de MENOR CUANTÍA previsto en el C.G.P.

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



SEPTIMO: Reconocer al abogado ANYELO STEFAN CAMACHO ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.861.766 portador de la tarjeta profesional No. 254.406 del C.S.J como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4697fee739b87e92c79add8a703b1f887ce5f3fb50291537389dc0328072fd**

Documento generado en 31/03/2024 06:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, RADICADO 2024-00171-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda VERBAL SUMARIA presentada, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** adelantada por **GALERIA INMOBILIARIA S.A.S. (cesionaria)** y en contra de **GABRIEL LÓPEZ OJEDA** y tramítese por las reglas del **proceso de única instancia conforme el artículo 384-9 del CGP**

SEGUNDO: Respecto al pago de la cláusula penal será objeto de estudio en la sentencia que se emita.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., sin perjuicio que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (solo correo electrónico). Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envían a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

CUARTO: A la parte demandada **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda. Y Como quiera que la causal de restitución se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la parte demandada no podrá ser escuchada durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso.

QUINTO: Reconocer a la abogada SILVIA NATALIA DÍAZ CACERES identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.618.548 portadora de la T.P. No. 191.810 del C.S., de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d90be6e1ea36b3d04ff07051fcec9d0fe8f47b830ddbf4e6b60551f44a94334**

Documento generado en 31/03/2024 06:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00203-00

Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

examinada la presente demanda ejecutiva singular de mínima presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., subrogatario de PROBIENES S.A.S., y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Declaración de pago y subrogación de una obligación, póliza de seguro y contrato de arrendamiento) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y en contra de **JOSE FERNANDO GUTIERREZ AGUILAR** que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, paguen cada una de las siguientes sumas de dinero.

A.- Cada uno de los siguientes pagos, por concepto de la **INDEMNIZACION** pagada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a PROBIENES S.A.S., así:

-CANONES DE ARRENDAMIENTO:

FECHA DE PAGO DE LA ASEGURADORA A LA INMOBILIARIA (según declaración de pago)	PERIODO	VALOR DEL PAGO
15/12/2023	Diciembre/2023	\$ 1.100.000.00
17/01/2024	Enero/2024	\$ 1.244.300.00
18/02/2024	Febrero/2024	\$ 1.244.300.00

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número [3107179423](tel:3107179423).**

TERCERO: Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

QUINTO: Reconocer personería a la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.716.867 portadora de la T.P. 280.200 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca5f8c190513b2fa012571ffdae0d6633f3eafbc9debd19ff52ec641f65d603**

Documento generado en 31/03/2024 06:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, RADICADO 2024-00214-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinte (20) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva singular de mínima presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREDONDO y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (certificación estado de cuenta de administración) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREDONDO** y en contra de **ORLANDO PÉREZ PABÓN y MARTHA RINCÓN CASTILLO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, paguen cada una de las siguientes sumas de dinero así:

A.-CUOTAS DE ADMINISTRACION:

MES/AÑO ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CUOTA DE ADMON
2019		
Mayo	01 de Junio/2019	\$142.000.00
Junio	01 de Julio/2019	\$170.000.00
Julio	01 de Agosto/2019	\$170.000.00
Agosto	01 de Septiembre/2019	\$170.000.00
Septiembre	01 de Octubre/2019	\$170.000.00
Octubre	01 de Noviembre/2019	\$170.000.00
Noviembre	01 de Diciembre/2019	\$170.000.00
Diciembre	01 de Enero/2020	\$170.000.00
2020		
Enero	01 de Febrero/2020	\$178.000.00
Febrero	01 de Marzo/2020	\$178.000.00
Marzo	01 de Abril/2020	\$178.000.00
Abril	01 de Mayo/2020	\$178.000.00
Mayo	01 de Junio/2020	\$178.000.00
Junio	01 de Julio/2020	\$178.000.00
Julio	01 de Agosto/2020	\$178.000.00
Agosto	01 de Septiembre/2020	\$178.000.00
Septiembre	01 de Octubre/2020	\$178.000.00
Octubre	01 de Noviembre/2020	\$178.000.00
Noviembre	01 de Diciembre/2020	\$178.000.00
Diciembre	01 de Enero/2021	\$178.000.00
2021		
Enero	01 de Febrero/2021	\$184.000.00
Febrero	01 de Marzo/2021	\$184.000.00
Marzo	01 de Abril/2021	\$184.000.00



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

Abril	01 de Mayo/2021	\$184.000.00
Mayo	01 de Junio/2021	\$184.000.00
Junio	01 de Julio/2021	\$184.000.00
Julio	01 de Agosto/2021	\$184.000.00
Agosto	01 de Septiembre/2021	\$184.000.00
Septiembre	01 de Octubre/2021	\$184.000.00
Octubre	01 de Noviembre/2021	\$184.000.00
Noviembre	01 de Diciembre/2021	\$184.000.00
Diciembre	01 de Enero/2022	\$184.000.00
2022		
Enero	01 de Febrero/2022	\$202.000.00
Febrero	01 de Marzo/2022	\$202.000.00
Marzo	01 de Abril/2022	\$202.000.00
Abril	01 de Mayo/2022	\$202.000.00
Mayo	01 de Junio/2022	\$202.000.00
Junio	01 de Julio/2022	\$202.000.00
Julio	01 de Agosto/2022	\$202.000.00
Agosto	01 de Septiembre/2022	\$202.000.00
Agosto-Extraordinaria	01 de Septiembre/2022	\$202.000.00
Septiembre	01 de Octubre/2022	\$202.000.00
Octubre	01 de Noviembre/2022	\$202.000.00
Noviembre	01 de Diciembre/2022	\$202.000.00
Diciembre	01 de Enero/2023	\$202.000.00
2023		
Enero	01 de Febrero/2023	\$232.000.00
Febrero	01 de Marzo/2023	\$232.000.00
Marzo	01 de Abril/2023	\$232.000.00
Abril	01 de Mayo/2023	\$232.000.00
Mayo	01 de Junio/2023	\$232.000.00
Junio	01 de Julio/2023	\$232.000.00
Julio	01 de Agosto/2023	\$232.000.00
Agosto	01 de Septiembre/2023	\$232.000.00
Septiembre	01 de Octubre/2023	\$232.000.00
Octubre	01 de Noviembre/2023	\$232.000.00
Noviembre	01 de Diciembre/2023	\$232.000.00
Diciembre	01 de Enero/2024	\$232.000.00
2024		
Enero	01 de Febrero/2024	\$256.000.00
Febrero	01 de Marzo/2024	\$256.000.00

B.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de las cuotas de administración indicadas en el literal A.- a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad y hasta que se pague totalmente la obligación.

C.- Por las cuotas de administración ordinarias y las cuotas extraordinarias que se sigan causando mes a mes y hasta cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme al inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del artículo 431 ibidem.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (SOLO CORREO ELECTRONICO), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que**

para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

TERCERO: Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía número 91.533.891 portador de la T.P. 168.646 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8199927659865ae35a2db6d418be5e04ece5c88658a4d403a3520ae767a599a2**

Documento generado en 31/03/2024 06:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a no existir pruebas por practicar dentro del presente **PROCESO DECLARATIVO** promovido por **LAUREANO RUIZ SANABRIA y ESPERANZA ARDILA DE RUIZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ZORAIDA ESCOBAR RIOS**, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de forma escritural, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

DEMANDA

La parte demandante pidió:

- 1.- Que se declare **la prescripción de la acción cambiaria** del pagaré No. 6890-0, otorgado por la entonces denominada CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR" y siendo el último tenedor la señora ZORAIDA ESCOBAR RIOS, por valor de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$10.160.000), cedido actualmente a la señora ZORAIDA ESCOBAR RIOS, el cual tenía como vencimiento cierto el 11 de Noviembre de 2008, en razón a haber transcurrido el termino de los tres años requeridos para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de acuerdo con lo establecido por el artículo 789 del Código de Comercio.
- 2.- Que se declare **prescrita y se cancele la garantía hipotecaria** constituida mediante la escritura pública No. 7750 del 29 de Octubre de 1993 ante la Notaría Primera del Circuito de Bucaramanga y que se encuentra inscrita en la anotación 5 del F.M.I. #300-204066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por no existir más obligaciones vigentes.
- 3.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

HECHOS

La causa pretendí, se pude sintetizar en lo siguiente:

- 1.- Que el 11 de noviembre de 1993 los demandantes LAUREANO RUIZ SABARIA y ESPERANZA ARDILA DE RUIZ, suscribieron en favor de la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR", (sustituida por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. y luego por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA,) empresa que endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré No. 68900, cedió y traspasó la hipoteca que ampara el crédito base de ejecución, a la señora ZORAIDA ESCOBAR RIOS.
- 2.- Que el titulo valor pagaré No. 6890-0 con fecha de vencimiento para el 11 de noviembre de 2008, fue suscrito por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (10.160.000.00).
- 3.- Que mediante escritura pública No. 7750 del 29 de Octubre de 1993 ante la Notaría Tercera del Circuito de Bucaramanga, se constituyó hipoteca de primer grado, límite de cuantía sobre el inmueble distinguido con el F.M.I. No. 300-204.066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para seguridad y cumplimiento de las obligaciones a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "GRANAHORRAR"
- 4.- Que en contra de los demandantes se adelantó proceso ejecutivo hipotecario, conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bucaramanga, bajo el radicado 68001310300120110010903, proceso que se terminó por auto del 06 de Noviembre de 2013, por aplicación de la ley 546 de 1999, cancelándose las medidas ordenadas dentro de dicho proceso.
- 5.- habiendo transcurrido el término señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, tres años, para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria del pagaré No. 6890-0.
- 6.- Que el fenómeno jurídico de la prescripción ya operó, por cuanto han transcurrido más de tres años, desde la fecha de vencimiento del titulo valor.
- 7.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la ley 791 de 2002, el demandante se encuentra legitimado para solicitar la prescripción, al ser el propietario Inscrito del inmueble hipotecado, tal y como consta en el F.M.I. No.300-204.066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- 8.- Que el interés del demandante radica en que, al ser el propietario y deudor, verá liberado el predio de un gravamen.
- 9.- Que el 21 de agosto de 2018, en el Centro de Conciliación en Equidad de la ciudad de Bucaramanga, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre el apoderado de los demandantes y la apoderada de la demanda, para llegar a un acuerdo respecto de la prescripción del pagaré No. 6890-0, pero no hubo animo conciliatorio.

**SENTENCIA ANTICIPADA. PROCESO DECLARATIVO. PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA.
DEMANDANTE: LAUREANO RUIZ SANABRIA y ESPERANZA ARDILA DE RUIZ. DEMANDADA:
ZORAIDA ESCOBAR RIOS. RADICACIÓN: 2018-00643-00**

10.- Que ante el fracaso de la conciliación, se hace necesario acudir a la jurisdicción ordinaria para lograr la solución que en derecho corresponda.

TRAMITE PROCESAL

-ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN DEL EXTREMO PASIVO y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 20 de septiembre de 2018, el Despacho libró la orden de pago impetrada por los demandantes (arch. 010C1), y la demandada ZORAIDA ESCOBAR RIOS se tuvo como notificada a partir de la ejecutoria del auto del **27 de febrero de 2023** providencia en la que se resolvió la nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada, mediante su apoderada. (cuaderno de incidente- arch.33).

INCIDENTE DE NULIDAD:

El **14 de junio de 2021** la apoderada judicial de la demandada ZORAIDA ESCOBAR RIOS presentó escrito de incidente de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, alegando indebida notificación de su poderdante, y solicitó tener como notificada a la demandada, por conducta concluyente, a partir de la radicación de la solicitud de nulidad.

El Despacho requirió a la Alcaldía de Bucaramanga y a las Curadurías 1 y 2 de la misma ciudad, con el fin de precisar sobre la existencia de la dirección en la cual fue notificada la demandada, y así resolver sobre, la presunta indebida notificación alegada por su apoderada, así como también se recurrió al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Floridablanca, para que informara la dirección en la que fue notificada la aquí demandada ZORAIDA ESCOBAR RIOS, en el proceso radicado No. 20190021700 que se tramitara en ese Despacho Judicial.

El demandante recorrió el traslado del escrito de nulidad manifestando solicitando que se denegara la nulidad propuesta. (arch.005)

Mediante auto del **27 de febrero de 2023** (arch.33 cuaderno de incidente) se resolvió la solicitud de nulidad, decretando la nulidad de todo lo actuado en el C1, a partir del auto del **28 de julio de 2020** que ordenó el emplazamiento de la demandada (arch.25C1) y se ordenó tenerla como notificada del auto de fecha **20 de septiembre de 2018** que admitió la demanda, a partir de la ejecutoria del auto del **27 de febrero de 2023**.

CONTESTACION DE LA DEMANDA: (arch. 42C1)

La demandada mediante su apoderada, contestó la demanda manifestando que se allanaba a las pretensiones, y una vez revisado el poder otorgado, se evidencia, que en dicho escrito no le fue otorgada la facultad para allanarse, por lo que, el Despacho mediante auto del dos (02) de octubre de 2023, requirió a la apoderada para que aportara poder con la facultad expresa para allanarse, y vencido el término otorgado (10 días) no allegó poder alguno guardando silencio ante el requerimiento del Despacho (arch.52C1).

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1.- Teniendo en cuenta las pruebas aportadas durante el trámite de la demanda, se deberá determinar, si opera el fenómeno de la **prescripción de la acción cambiaria** respecto del pagaré **No. 6890-0**, suscrito el **11 de noviembre de 1993** por **LAUREANO RUIZ SANABRIA y ESPERANZA ARDILA DE RUIZ**, a favor de la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR", la cual fue sustituida por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., y está entidad a su vez, por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA, empresa que endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré **No. 6890-0**, y cedió y traspasó la hipoteca que ampara el crédito base de ejecución, a la señora **ZORAIDA ESCOBAR RIOS**, aquí demandada.

En relación con este primer problema jurídico, es decir, resolver si opera el fenómeno de la **prescripción de la acción cambiaria** respecto del pagaré **No. 6890-0**, ya referido en el párrafo anterior, es importante tener en cuenta, que el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA (hoy Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca) en respuesta al requerimiento del **dos (2) de mayo de 2023 (arch. 43C1)** aportó el link de acceso al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real-hipoteca con radicado **No. 2019-00217-00**, proceso en el que las partes que intervinieron, corresponden a las mismas del proceso que aquí se resuelve, y cotejadas las demandas estas tienen similares hechos y pretensiones, y en aquel proceso 2019-00217-00, mediante sentencia del **seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)** se declaró **probada la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, razón por la que se configura la existencia de cosa juzgada, y en consecuencia este Despacho no se detendrá a estudiar dicho asunto.

2.- En consecuencia, aquí se resolverá el segundo problema jurídico, es decir, si opera el fenómeno de la **prescripción respecto de la garantía hipotecaria** constituida mediante escritura pública **No 7750 del 29 de octubre de 1993** en la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga, registrada en la **anotación 5 del F.M.I. 300-204066** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Visto lo anterior y dado que no existen pruebas por practicar, pues las que hay en el plenario son capaces de traer certeza y son capaces de hacer decidir de fondo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se decide obviar las ritualidades de la audiencia que trata el artículo 392 ejusdem y se dictará sentencia anticipada, haciendo la advertencia, de que esta se proferirá, teniendo en cuenta las pruebas

**SENTENCIA ANTICIPADA. PROCESO DECLARATIVO. PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA.
DEMANDANTE: LAUREANO RUIZ SANABRIA y ESPERANZA ARDILA DE RUIZ. DEMANDADA:
ZORAIDA ESCOBAR RIOS. RADICACIÓN: 2018-00643-00**

obrantes en el proceso, y no, en virtud del allanamiento manifestado por la apoderada, toda vez que en el poder allegado al proceso, la demandada ZORAIDA ESCOBAR RIOS, no otorgó la facultad para allanarse a las pretensiones, y aunado a que la apoderada, no atendió el requerimiento que le hiciera el Despacho, de que aportara el poder con la facultad expresa de allanamiento.

Sobre los presupuestos para dictar sentencias anticipadas, ha puntualizado la Corte que *“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).¹

Conforme a los parámetros trazados, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto al no tener pruebas que practicar, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe iniciarse la resolución de la temática que hoy nos ocupa, efectuando precisión de los presupuestos procesales y sustanciales al interior de los procesos judiciales, donde sobre los primeros de estos, ha de indicarse que son condiciones que predicen la admisibilidad de un procedimiento y que la presencia en la actuación de tales postulados determina la existencia jurídica del proceso judicial y la validez formal de la actuación.

En este sentido, tales postulados se cumplen respecto de la capacidad de los intervinientes en la litis, bien sea para hacer parte o para comparecer por sí al proceso; igual sobre la competencia del juez y sobre la demanda en debida forma.

Ahora bien, en el trámite que nos ocupa, los demandantes LAUREANO RUIZ SANABRIA y ESPERANZA ARDILA DE RUIZ, pretenden, que se declare la **prescripción de la hipoteca** constituida mediante escritura pública **No 7750 del 29 de octubre de 1993** en la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga, registrada en la **anotación 5 del F.M.I. 300-204066** (arch. 004 pág. 4 C1) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, hipoteca que como se indica en el numeral 1.- de los hechos, fue suscrita el **11 de noviembre de 1993**, para garantizar el pago de la obligación contenida en el pagaré **No. 6890-0**, por parte de los aquí demandantes, a favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR", y que posteriormente la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA, endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré No. 6890-0, y cedió y traspasó la hipoteca a la aquí demandada ZORAIDA ESCOBAR RIOS.

Visto lo anterior, la demandada **ZORAIDA ESCOBAR RIOS**, es la tenedora legítima del pagaré **No. 6890-0**, suscrito el **11 de noviembre de 1993**, pagaré que fue respaldado con la hipoteca de primer grado que constituyeron los aquí demandantes el sobre el inmueble de su propiedad, identificado **con F.M.I. 300-204066**, mediante escritura pública No. 7750 del 29 de octubre de 1993 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, garantía sobre la que reclaman se declare la prescripción.

Ahora bien, en relación con la prescripción, el artículo 2512 del Código Civil señala que: *“Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Sobre la acción extintiva de las acciones, el artículo 2513 del Código Civil adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, dice que pueden ejercerse o bien como acción o como excepción.

En cuanto a la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, el artículo 2537 del Código Civil, señala que: *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.”*

Y a su vez el artículo 2457 de la norma ibídem dice que, señala que la hipoteca **se extingue junto con la obligación principal**, por lo que cuando la hipoteca está ligada a la obligación de pagar una suma de dinero,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01.

**SENTENCIA ANTICIPADA. PROCESO DECLARATIVO. PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA.
DEMANDANTE: LAUREANO RUIZ SANABRIA y ESPERANZA ARDILA DE RUIZ. DEMANDADA:
ZORAIDA ESCOBAR RIOS. RADICACIÓN: 2018-00643-00**

y para lograr el cumplimiento de la obligación, se acude a la acción ejecutiva, como esta prescribe en el lapso de 10 años, según lo indica el art. 2536 del Código Civil, la acción hipotecaria prescribe en el mismo término, es decir en diez años, los cuales se cuentan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Sobre el tema en estudio, el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 22 de marzo de 2012 dijo lo siguiente: *“Esta Sala ya ha puntualizado en ocasiones anteriores, que si una obligación se extingue por prescripción, parejamente se extinguirá la hipoteca que garantizaba el pago de la deuda, como se desprende, sin asomo de duda, del artículo 2457 del Código Civil.*

A esta conclusión ha llegado porque (a) la hipoteca no solo se extingue con el pago de la deuda, sino también por la ocurrencia de cualquiera de otro de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil, entre ellos, la prescripción; (b) la hipoteca, por definición, es una especie de caución constituida para la seguridad de otra obligación propia o ajena (C.C., art. 65), por lo que finiquitada esta, aquella carece de objeto; (c) la hipoteca es un contrato accesorio que no puede subsistir si la obligación principal (C.C., art. 1499); (d) el carácter abierto de una hipoteca no la toma el contrato principal, pues, al fin y al cabo, esa tipología de gravamen no es más que una hipoteca otorgada bajo condición, según lo previsto en el inciso 3º del artículo 2438 del Código Civil, de suerte que contraída la obligación a la que accede, queda sujeta a las reglas de extinción previstas en el artículo 2457 de la misma codificación: por supuesto que si existen varias deudas caucionadas, la sola extinción de una de ellas no extingue el gravamen, pero canceladas todas, este necesariamente fenece; (e) la circunstancia de volverse natural la obligación civil extinguida por la prescripción (C.C., art. 1527, inc. 4º, num. 2º), no permite sostener que, en esta hipótesis, queda vigente la hipoteca, puesto que tal suerte de interpretación desconocería el artículo 2457 del Código Civil; otra cosa es que tengan validez las hipotecas constituidas por terceros para seguridad de una obligación natural (C.C.art. 2529), y (f) al interpretar las aludidas normas sustanciales con miramiento en los valores, principios y derechos establecidos en la Constitución Política, debe el Juez procurar la materialización del derecho a una vivienda digna (art. 51) y evitar el abuso de una posición dominante en el mercado nacional (art. 333, inc: 4º), perspectiva desde la cual no luce admisible que sobre una vivienda permanezca vigente un gravamen, pese a que el deudor no tiene ninguna obligación con el banco beneficiario.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (hoy Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca) mediante sentencia del seis (06) de julio de 2022, declaró probada la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** respecto del pagaré No. **No. 6890-0**, suscrito el 11 de noviembre de 1993 y que constituyó la obligación principal en aquel proceso, y que fuera respaldado con la garantía hipotecaria suscrita sobre el bien inmueble con **F.M.I. 300-20406** (anotación 5 certificado de tradición arch. 004 pág. 4 C11) y al ser la hipoteca, según las normas y jurisprudencia citadas, una obligación accesoria que se extingue al extinguirse la obligación principal (en este caso la contenida en el citado pagaré) es claro, que en el caso presente, la hipoteca que garantizo aquella obligación se encuentra prescrita.

Aunado a lo anterior, y por ser que no se observan circunstancias que constituyan causales de interrupción o de suspensión de la prescripción extintiva, es claro, que la mentada prescripción de la garantía hipotecaria, ha operado a plenitud.

Así las cosas, prescrita la acción cambiaria (declarada en aquel Juzgado) y que como consecuencia de tal prescripción, ha prescrito también la **GARANTÍA HIPOTECARIA**, este Despacho DECLARA EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA GARANTÍA HIPOTECARIA, y en consecuencia habrá de ordenarse LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA contenida en la escritura pública número **No 7750 del 29 de octubre de 1993** en la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga, constituida sobre el inmueble identificado con **F.M.I. 300-20406** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de los aquí demandantes LAUREANO RUIZ SANABRIA y ESPERANZA ARDILA DE RUIZ, (anotación 5 certificado de tradición arch. 004 pág. 4 C1), con la consecuente orden de cancelación del gravamen hipotecario, dando por terminado el proceso.

De conformidad con el art. 365 de C.G.P. se condenará en costas a la **parte demandada** y a favor de los demandantes, para lo cual se fija la suma de como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de cosa juzgada para la pretensión de prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar probada la pretensión de **PRESCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** propuesta por los demandantes LAUREANO RUIZ SANABRIA y ESPERANZA ARDILA DE RUIZ, dentro del presente proceso declarativo de prescripción de la acción cambiaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA contenida en la escritura pública número **No 7750 del 29 de octubre de 1993** de la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga, constituida sobre el inmueble identificado con **F.M.I. 300-20406** de la ORIP de Bucaramanga, de propiedad de los aquí demandantes LAUREANO RUIZ SANABRIA y ESPERANZA ARDILA DE RUIZ, (anotación 5 del certificado de tradición).

**SENTENCIA ANTICIPADA. PROCESO DECLARATIVO. PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA.
DEMANDANTE: LAUREANO RUIZ SANABRIA y ESPERANZA ARDILA DE RUIZ. DEMANDADA:
ZORAIDA ESCOBAR RIOS. RADICACIÓN: 2018-00643-00**

Por secretaria ofíciase a la Notaría y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de los demandantes. Tásense por secretaria.

QUINTO: Señalar la suma de **SETECIENTOS MIL PÉSO CON CERO CENTAVOS (\$700.000.00)** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

SEPTIMO: Por secretaria y por el medio mas expedito, envíese a las partes el link de acceso al expediente-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789fc0099a2fc9fa636b380cacaee00dfe5990f35e7cf009cd005ae5c72159075**

Documento generado en 31/03/2024 06:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. DEMANDADO: ALIRIO VILLAMIZAR VERA. RADICACIÓN: 2019-00058-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a no existir pruebas por practicar dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado judicial, contra **ALIRIO VILLAMIZAR VERA** procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de forma escritural, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

DEMANDA

La parte demandante pidió:

-Que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.734.369.00) MCTE.**, por el valor del capital de la obligación contenida en el pagaré No. **044-0019-003083113** allegado base de ejecución con fecha de vencimiento el 3 de septiembre de 2018.

-Los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de septiembre de 2018 y hasta que se pague totalmente la obligación.

-Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

HECHOS

La causa pretendí, se pude sintetizar en:

Que el demandado ALIRIO VILLAMIZAR VERA se obligó a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA- COMULTRASAN, la suma de \$2.830.000.00.

Que a pesar de que el demandado realizó abonos, no canceló la totalidad de la obligación y entró en mora a partir del 04 de septiembre de 2018, **quedando un saldo pendiente de pago por la suma de \$2.734.369.00.**

Que el plazo se encuentra vencido y el demandado, a pesar de los continuos requerimientos, no ha cancelado el valor del capital pendiente ni los intereses, y el título base de ejecución cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

TRAMITE PROCESAL

-ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN DEL EXTREMO PASIVO, CONTESTACIÓN

Mediante proveído del **05 de febrero de 2019** el Despacho libró la orden de pago impetrada por el demandante. (Arch.009 C1).

1.- **1.5 meses después** del mandamiento de pago, **El 22 de marzo de 2019** el demandante allega constancia de envío del citatorio para notificación personal, a las direcciones informadas en la demanda con **resultado negativo** y solicitó el emplazamiento del demandado. (arch.10).

2.- **El 24 de abril de 2019** el demandante solicita nuevamente, emplazar al demandado (arch. 12)

3.- Mediante auto del **29 de mayo de 2019** se ordenó el emplazamiento del demandado (arch.013)

4.- 10 días después, **El 10 de julio de 2019** el demandante aporta el edicto emplazatorio (arch.14)

5.-Por auto del **29 de agosto de 2019**, se designa al abogado Pierre Augusto Chaparro Hernández, como curador ad litem. (arch.016).

6.- **40 días después**, Por auto del **10 de octubre de 2019** se requiere al demandante para que notifique al curador al correo electrónico. (arch.019)

7.- **10 días después**, Mediante memorial del **20 de octubre de 2019** la parte demandante aporta constancia de envío notificación electrónica al curador ad litem. (arch.020 pág. 2)

8.- Por auto del **03 de diciembre de 2019** se requiere al demandante aporte constancia de entrega de la notificación electrónica al curador ad litem (arch.21).

9.- **un mes después, EL 05 DE FEBRERO DE 2020 VENCÍA EL TERMINO DEL AÑO, de que trata el artículo 94 del CGP, PARA NOTIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**

10.- Mediante auto del **05 de febrero de 2021**, de manera oficiosa, se requirió por segunda vez al demandante para que aportara constancia de la notificación electrónica al curador ad litem, el cual fue notificado el (arch.023).

11.- **El 12 de marzo de 2021** el demandante aporta resultado POSITIVO de envío notificación al curador ad litem, donde se observa que la notificación le fue enviada el **15 de octubre de 2019.**, al correo electrónico: pierre.abogadosvconsultores@hotmail.com (arch.024)



SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. DEMANDADO: ALIRIO VILLAMIZAR VERA. RADICACIÓN: 2019-00058-00

- 12.- El **16 de marzo de 2021**, el curador designado allega memorial informando no tomar posesión del cargo por estar ejerciendo como defensor de oficio en más de cinco procesos. (arch.25)
13.- Por auto del **9 de abril de 2021** se designa como nueva curadora a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ. (arch.26)
14.- El **16 de abril de 2021** se notifica electrónicamente a la curadora (arch.27)
15.- Por auto del **28 de febrero de 2022** se requiere a la curadora para que tome posesión del cargo (arch.28) y se le envía la respectiva notificación electrónica (arch.29)
16.- El **03 de marzo de 2022** por Secretaría, se notifica a la curadora vía correo electrónico (arch. 30)
17.- El **03 de marzo de 2022** la curadora allega contestación de demanda proponiendo la excepción denominada: prescripción de la acción de cobro. (arch.32)
18.- Por auto del **09 de mayo de 2022**, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda (arch.38)
19.- **La parte demandante no allegó pronunciamiento alguno al auto del 09 de mayo de 2022 que ordenó correr traslado de la contestación de la demanda,**

Ahora bien, revisado el escrito presentado por la curadora ad litem, el que esgrimió la excepción de mérito:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (arch.32 y 36)

Dice que el mandamiento de pago ocurrió el 5 de febrero de 2019, y que no se notificó al demandado dentro del año subsiguiente, habiendo transcurrido ya más de tres años, desde la suscripción del pagaré.

-TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Luego de agotados todos los medios para lograr la notificación del demandado y en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, mediante proveído del **09 de mayo de 2022**, se corrió traslado de la contestación de la demanda al demandante, en la forma prevista en el artículo 443 del Código General del Proceso, oportunidad procesal de la cual no hizo uso el extremo activo. (Arch.38 C-1).

Finalmente, dado que no existen pruebas por practicar, pues las que hay en el plenario son capaces de traer certeza y son capaces de hacer decidir de fondo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se decide obviar las ritualidades de la audiencia que trata el artículo 392 ejusdem y se dicta sentencia anticipada.

Sobre los presupuestos para dictar sentencias anticipadas, ha puntualizado la Corte que *“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).”¹¹

Conforme a los parámetros trazados, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto al no tener pruebas que practicar, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe iniciarse la resolución de la temática que hoy nos ocupa, efectuando precisión de los presupuestos procesales y sustanciales al interior de los procesos judiciales, donde sobre los primeros de estos, ha de indicarse que son condiciones que predicen la admisibilidad de un procedimiento y que la presencia en la actuación de tales postulados determina la existencia jurídica del proceso judicial y la validez formal de la actuación.

En este sentido, tales postulados se cumplen respecto de la capacidad de los intervinientes en la litis, bien sea para hacer parte o para comparecer por sí al proceso; igual sobre la competencia del juez y sobre la demanda en debida forma.

Aunado a lo anterior, tratándose del proceso ejecutivo, se inicia el procedimiento partiendo de la presunción de certeza de hallarse frente a una obligación clara, expresa y exigible.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.



SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. DEMANDADO: ALIRIO VILLAMIZAR VERA. RADICACIÓN: 2019-00058-00

Es así como el proceso ejecutivo se erige entonces en el mecanismo judicial, y en todo caso auxiliar, para hacer efectivo el pago de las obligaciones a cargo del deudor, quedando al talante del ejecutado optar por acudir y oponerse al cobro, enseñando necesariamente sus medios defensivos, o guardando silencio si así lo prefiere; cualquiera sea el caso y la posición que se asuma, importa destacar que el fin perseguido por el ejecutante, no es otro que finiquitar una obligación que considera insoluta, ahora bien, para que dicho propósito pueda realmente concretarse, se recurre a la función coercitiva que ejerce el Estado a través del aparato Jurisdiccional, la misma que en éstos casos se concreta en la imposición de una orden de pago y sentencia, las cuales deben estar precedidas de la correspondiente verificación y cumplimiento de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que soporten los hechos en que aquella se funda.

En definitiva, estudiado como está el proceso de marras, cabe recalcar que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la parte demandada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para controvertir el proceso, ya que el título cuya ejecución se pretende, puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien haberse extinguido por algún medio legal.

Las excepciones, debe recordar el ejecutado, no pueden estar simplemente dirigidas a negar los hechos afirmados por el actor, sino por el contrario deben invocarse y aportarse los supuestos de hecho y de derecho impeditivos o extintivos de la obligación reclamada; de suerte que al ejercerse algún medio de defensa surge diáfano que el deudor expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga su contendiente, ello es, —el acreedor, y sabido es que a voces del Artículo 167 del C.G.P. le corresponde a las partes —en el presente caso al ejecutado probar los supuestos de hecho en que sustenta su defensa, debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la ley procesal civil en aras de cumplir con la carga procesal impuesta por la norma en cita.

Conforme a lo que antecede, resulta necesario establecer, si se da la prescripción de la acción, por no haberse notificado el mandamiento de pago dentro del término de que trata el **artículo 94 del CGP**, como lo reclama la curadora ad litem del demandado, para ello debemos partir de que la base de ejecución, se trata de un pagaré con obligación pagadera el **03 de septiembre de 2018**.

Así las cosas, tenemos, que la prescripción extintiva o liberatoria en materia civil o mercantil es la pérdida de los derechos y acciones por no haber sido ejercidos por su titular dentro de cierto tiempo, a voces del artículo 2535 del C.C.: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Advierte el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento. No obstante, el término prescriptivo puede ser interrumpido de dos maneras (art. 2539 C.C.: a) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca su obligación, ora expresa, ora tácitamente o, b) **civilmente por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.**

Ahora bien, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto establece la ley. Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*.

De igual modo, en relación con la renuncia a la prescripción, el artículo 2514 del Código Civil, señala: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

Sobre el particular, se tiene, que la Corte Suprema de Justicia señaló que *“8.- Con el propósito de conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrear la extinción de los derechos. En todo caso, el cómputo de esos plazos no es fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación: la suspensión y la interrupción.*

La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria.

La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tábula rasa de lo ya transcurrido.

Esa diferencia es explicada por Mazeaud y Chabas así: “El curso normal del término se puede ver entorpecido por algunos incidentes que interrumpen o que solamente suspenden la prescripción [...] La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. Por el contrario, la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior” (citados por Hinestroza, Fernando. Tratado de las Obligaciones, 2ª Edición. Pág. 839).

Y en la doctrina Colombiana, Valencia Zea hace el contraste en la siguiente forma: “La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o



SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. DEMANDADO: ALIRIO VILLAMIZAR VERA. RADICACIÓN: 2019-00058-00

civil”; mientras que en la suspensión “se le cuenta al deudor el tiempo anterior a ella, si hubo alguno” (Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 468).

(...)

*Es así que de acuerdo con el diseño normativo previsto por el legislador, la interrupción civil es un acto formal que emerge, exclusivamente, en los casos previstos en la ley, *numerus clausus*.”²*

Para el caso bajo estudio, tenemos que el término de prescripción del pagaré base de ejecución comenzó a correr desde el **03 de septiembre de 2018** y finalizaba el **03 de septiembre de 2021** tal como se otea de la lectura del pagaré base de recaudo, y la demanda fue radicada el **01 de febrero de 2019**, habiéndose **librado el mandamiento de pago el 05 de febrero de 2019**, como se observa en el acta de reparto, y en la providencia obrante en el archivo 009 del C-1.

Establecido este hito temporal, corresponde establecer, como lo reclama la curadora ad litem de la parte ejecutada, si la acción ejecutiva prescribió por no haberse notificado el mandamiento de pago dentro del término de que trata el artículo 94 del CGP, y/o si se interrumpió la prescripción de otra forma.

Dicho lo anterior, veamos las actuaciones realizadas por el demandante tendientes a notificar el mandamiento de pago de 5 de febrero de 2019:

- 1.- **1.5 meses después** del mandamiento de pago, **El 22 de marzo de 2019** el demandante allega constancia de envío del citatorio para notificación personal, a las direcciones informadas en la demanda con **resultado negativo** y solicitó el emplazamiento del demandado. (arch.10).
- 2.- **El 24 de abril de 2019** el demandante solicita nuevamente, emplazar al demandado (arch. 12)
- 3.- Mediante auto del **29 de mayo de 2019** se ordenó el emplazamiento del demandado (arch.013)
- 4.- 10 días después, **El 10 de julio de 2019** el demandante aporta el edicto emplazatorio (arch.14)
- 5.- Por auto del **29 de agosto de 2019**, se designa al abogado Pierre Augusto Chaparro Hernández, como curador ad litem. (arch.016).
- 6.- 40 días después, Por auto del **10 de octubre de 2019** se requiere al demandante para que notifique al curador al correo electrónico. (arch.019)
- 7.- **10 días después**, Mediante memorial del **20 de octubre de 2019 la parte demandante aporta constancia de envío notificación electrónica al curador ad litem.** (arch.020 pág. 2)
- 8.- Por auto del **03 de diciembre de 2019** se requiere al demandante aporte constancia de entrega de la notificación electrónica al curador ad litem (arch.21).
- 9.- **un mes después, EL 05 DE FEBRERO DE 2020, VENCÍA EL TERMINO DEL AÑO, de que trata el artículo 94 del CGP, PARA NOTIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**
- 10.- Mediante auto del **05 de febrero de 2021**, de manera oficiosa, se requirió por segunda vez al demandante para que aportara constancia de la notificación electrónica al curador ad litem, el cual fue notificado el (arch.023).
- 11.- El **12 de marzo de 2021** el demandante aporta resultado POSITIVO de envío notificación al curador ad litem, donde se observa que la notificación le fue enviada el **15 de octubre de 2019**, al correo electrónico: pierre.abogadosvconsultores@hotmail.com (arch.024)
- 12.- El **16 de marzo de 2021**, el curador designado allega memorial informando no tomar posesión del cargo por estar ejerciendo como defensor de oficio en más de cinco procesos. (arch.25)
- 13.- Por auto del **9 de abril de 2021** se designa como nueva curadora a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ. (arch.26)
- 14.- El **16 de abril de 2021** se notifica electrónicamente a la curadora (arch.27)
- 15.- Por auto del **28 de febrero de 2022** se requiere a la curadora para que tome posesión del cargo (arch.28) y se le envía la respectiva notificación electrónica (arch.29)
- 16.- El **03 de marzo de 2022** por Secretaría, se notifica a la curadora vía correo electrónico (arch. 30)
- 17.- El **03 de marzo de 2022** la curadora allega contestación de demanda proponiendo la excepción denominada: prescripción de la acción de cobro. (arch.32)
- 18.- Por auto del **09 de mayo de 2022**, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda (arch.38)
- 19.- **La parte demandante no allegó pronunciamiento alguno al auto del 09 de mayo de 2022 que ordenó correr traslado de la contestación de la demanda,**

Visto lo anterior, conviene poner de presente, que las cargas que debe cumplir un demandante para notificar el mandamiento de pago o el admisorio de la demanda, (por las reglas del CGP, no del D806/20- hoy Ley 2213 de 2022) son las dispuestas en los artículos 290 a 293 del CGP del CGP, esto es citación para notificación personal, de haber sido exitosa seguir con la notificación por aviso (sin auto que lo ordene) y de haber sido fallidas las anteriores, **solicitar el emplazamiento de su demandado, hacer las publicaciones del emplazamiento y enviar los telegramas al curador que se designe.**

Lo expuesto, para entender que **dentro del año siguiente a que se libre mandamiento de pago, si se pretende interrumpir la prescripción de la acción, todas esas cargas debe realizar el demandante**, advirtiendo que el tiempo que trascurra entre la solicitud de emplazamiento y la orden de emplazar y luego entre la designación y posesión del curador, nunca se le podrán imputar al demandante, pues las cargas que se deben realizar en ese periodo son del despacho (ordenar emplazar, designación de curador y posesión de curador).

De acuerdo con la anterior cronología y a las acciones desplegadas por el demandante, para notificar a su demandado, se concluye que dentro del año siguiente a que se libró la orden de pago, el demandante logro cumplir

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de diciembre 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Ref: Exp. 1100131030272007-00143-01



SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. DEMANDADO: ALIRIO VILLAMIZAR VERA. RADICACIÓN: 2019-00058-00

con sus cargas notificadoras, pues aportó constancia de envío del citatorio para notificación al demandado, con resultado negativo, **el 22 de marzo de 2019 y las culmino con la publicación del emplazamiento (10 ded julio de 2019) y la notificación al curador designado, el 20 de octubre de 2019, antes del 5 de febrero de 2021 cuando se vencía el año de que trata el artículo 94 del CGP.**

Analizado lo precedente, conviene recordar nuevamente, que las cargas que debe cumplir un demandante para notificar el mandamiento de pago o el admisorio de la demanda (en vigencia del CGP no del decreto 806/20 hoy la Ley 2213 /22) son las dispuestas en los artículos 290 a 293 del CGP, esto es la citación para notificación personal, y de haber sido exitosa seguir con la notificación por aviso (sin auto que lo ordene) y de haber sido fallidas las anteriores, **solicitar el emplazamiento de su demandado, hacer las publicaciones del emplazamiento y notificar la curador designado.**

Lo anterior para entender que dentro del año siguiente a que se libre mandamiento de pago, si se pretende interrumpir la prescripción, todas esas cargas debe realizar el demandante, advirtiendo que el tiempo que trascurra entre la solicitud de emplazamiento y la orden de emplazar y luego entre la designación y posesión del curador, **nunca se le podrán imputar al demandante**, pues las cargas que se deben realizar en ese periodo son del despacho (ordenar emplazar, designación de curador y posesión de curador), igual advertir que: ya en vigencia de la virtualidad la citación y notificación al curador ad litem la realiza la Secretaria del Despacho y no el demandante.

En ese orden de ideas, se repite, el demandante logro interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, pues aportó constancia de envío del citatorio para notificación al demandado con resultado negativo, **el 22 de marzo de 2019 y las culmino con la publicación del emplazamiento (10 DED JULIO DE 2019) y la notificación al curador designado, el 20 de octubre de 2019, antes del vencimiento del año de que trata el artículo 94 del CGP (05 de febrero de 2022), incluso 15 de octubre de 2019,** envió la notificación, al nuevo curador designado. al correo electrónico: pierre.abogadosvconsultores@hotmail.com (arch.024), antes del vencimiento del año a que se ha venido haciendo referencia.

Continuando con el trámite procesal v luego de relevado el curador designado. Pierre Augusto Chaparro, quien no tomó posesión del cargo, por estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, **el 09 de abril de 2021³** se designó como nueva curadora ad litem a la abogada Sandra Milena Roza Hernandez, la cual tomó posesión del cargo v procedió a contestar la demanda mediante memorial del **03 de marzo de 2022** proponiendo la excepción denominada: prescripción de la acción de cobro. (arch.32). escrito del cual se corrió traslado al demandante mediante auto del 09 de mayo de 2022, oportunidad de la que este no hizo uso.,

Visto lo anterior, es claro para el Despacho, habrá de concluirse que **NO** le asiste razón a la curadora ad litem designada para reclamar la prescripción extintiva de la acción cambiaria a favor de su representado ALIRIO VILLAMIZAR VERA, pues se observa, que no tuvo en cuenta cuales eran las cargas que debería cumplir el demandante y menos que las cumplió dentro del término que contempla el artículo 94 del CGP..

En consecuencia se dispondrá declarar **NO PROBADA** la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por la curadora ad litem, como **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO**, y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Condenar en costas al demandado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** propuesta por la curadora ad litem, dentro del presente proceso ejecutivo, por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **ALIRIO VILLAMIZAR VERA** en la forma indicada en el mandamiento de pago **del 05 de febrero de 2019.**

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar las liquidaciones de los créditos, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P. Por Secretaría tásense.

³ ya para este momento ,en vigencia de la virtualidad correspondía al despacho y no al demandante, hacer la citación al curador designado.



SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. DEMANDADO: ALIRIO VILLAMIZAR VERA. RADICACIÓN: 2019-00058-00

SEXTO: SEÑALAR a suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$189.000.00) MCTE**, como agencias en derecho, a cargo del demandado y a favor del demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEPTIMO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0098176f461c22e3a6e44b10d68a976264510df0de96085d488b47372fe280**

Documento generado en 31/03/2024 06:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2022- 00550-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDILBERTO VASQUEZ FLOREZ

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **EDILBERTO VASQUEZ FLOREZ** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (pagaré) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **veinticuatro (24) de octubre de 2022** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el veinticinco (25) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **EDILBERTO VASQUEZ FLOREZ** se surtió mediante AVISO el 30 de noviembre de 2023, en la dirección Kra 13A #51A -44 de Bucaramanga (arch.25) y quien dentro del término otorgado NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESETNA MIL PESOS (\$2.360.000.00) MCTE.**

De otra parte, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P, se reconocerá al abogado **JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía 1.030.539.565 portador de la T.P. No. 388.288 del C.S. de la J como apoderado sustituto del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos en que fue conferida la sustitución por su homólogo CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA portador de la T.P. No. 397.346 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **EDILBERTO VASQUEZ FLOREZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago del veinticuatro (24) de octubre de 2022.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.360.000.00) MCTE.**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEXTO: RECONOCER al abogado **JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía 1.030.539.565 portador de la T.P. No. 388.288 del C.S. de la J como apoderado sustituto del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma y términos en que fue conferida la sustitución por su homólogo CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA portador de la T.P. No. 397.346 del C.S de la J.

SEPTIMO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac61620349f9690b83e19ad7b278df65fc6134f9024790bc4f6bf6f21f1f8b7**

Documento generado en 31/03/2024 06:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO -RADICADO: 2023-00163-00

Mgo. Al Despacho del Señor Juez para informar que el demandante solicita oficiar a Salud Total Eps. Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial allegado por la apoderada del demandante ASECASA SAS (arch. 17C1), y como quiera que no se comunicó a SALUD TOTAL EPS el requerimiento del numeral SEGUNDO del auto del de abril de 2023 que libró mandamiento de pago (arch.009), por Secretaría líbrese el oficio comunicando a la Eps el requerimiento efectuado en el auto referido.

Se ordena a SALUD TOTAL EPS, que la respuesta que dé al presente requerimiento deberá comunicarlo al demandante al correo electrónico: notificacionjudicialasecasa@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbe7e416bea236ca471403c726db331d588f06ec8e0f1d8e16fc1d9c3336acf**

Documento generado en 31/03/2024 06:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023- 00343-00
DEMANDANTE: MARCO AURELIO ZAPATA VILLAMIZAR
DEMANDADO: MARIA ISABEL LOPEZ SILVA y LEIDY KATHERINE HERNANDEZ PABON

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **MARCO AURELIO ZAPATA VILLAMIZAR** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **MARIA ISABEL LOPEZ SILVA y LEIDY KATHERINE HERNANDEZ PABON** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (letra de cambio) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **trece (13) de junio de 2023** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el catorce (14) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago a las demandadas se surtió de la siguiente manera: **MARIA ISABEL LOPEZ SILVA** el **31 de agosto de 2023** al correo electrónico: m.isabellopezs@hotmail.com (arch.15 y 16 C1 pág. 3) y **LEIDY KATHERINE HERNANDEZ PABON** el **21 de febrero de 2024** mediante Aviso(arch.19 y 21) y quienes dentro del término otorgado NO contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **MARCO AURELIO ZAPATA VILLAMIZAR** y en contra de **MARIA ISABEL LOPEZ SILVA y LEIDY KATHERINE HERNANDEZ PABON** en la forma indicada en el mandamiento de pago del **trece (13) de junio de 2023**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000.00) MCTE.**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95755a785a18585605f477ffaefbb7a6a20e4ad38ef0b60faf7b5e63e9ad2739**

Documento generado en 31/03/2024 06:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00433-00

Al Despacho del Señor Juez informando que el auto del once (11) de marzo de 2024 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: **BANCO ITAU CORPBANCA S.A., y**
en contra del demandado **JAVIER FELIPE PLATA LIEVANO**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$2.359.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$2.359.000.00

TOTAL: DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.359.000.00) MCTE.

EJECUTIVO CUANTIA. RADICADO 2023-00433-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

De otra parte, hágasele saber a la parte demandante, que el asunto de la referencia cumple todos los requisitos para ser enviado al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal De Bucaramanga, encontrándose en lista de espera para ser entregado en dicha dependencia y será allí donde se decida sobre la liquidación de crédito presentada por el demandante. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577df3b155b3b199afe82286f4a263066217463186907d461f6578a369d5ff30**

Documento generado en 31/03/2024 06:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2023-00712-00

Mgo-Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad correspondiente, encuentra el Despacho, que mediante auto del siete (7) de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA E.S.P., y en contra del **MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR**, observándose, que se allí se omitió notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo ordena el inciso 6 del artículo 612¹, del Código General del Proceso, por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011

De igual manera, el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, dispone que “La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.”

De acuerdo con lo anterior, se ordenará la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria y por el medio mas expedito, Notifíquesele a la a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el auto del 7 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago, así como la presente providencia, al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 171 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso **y envíesele el link de acceso al expediente digital, para lo de su competencia.**

TERCERO; Conforme el artículo 611, **SE SUSPENDE**, el proceso por el termino de (30) treinta días

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80c995598b0cbcdceeeaa210b251d722b45078472e347a61857a83b4abbc960f

Documento generado en 31/03/2024 06:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.”



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00764-00

Al Despacho del Señor Juez informando que el auto del once (11) de marzo de 2024 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER y en contra de los demandados **DILFRIDO RODRIGUEZ BELTRAN y YISEL KARINA DUARTE SIERRA**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$435.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$435.000.00

TOTAL: CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000.00) MCTE.

EJECUTIVO CUANTIA. RADICADO 2023-00764-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf71c38d07363f9375e91886250150f21a39c7a6f33eeb1f22da0d1df416b07**

Documento generado en 31/03/2024 06:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00802-00

Al Despacho del Señor Juez informando que el auto del once (11) de marzo de 2024 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA** y en contra del demandado **OSCAR MAURICIO CACERES ROJAS**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$2.445.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$2.445.000.00

TOTAL: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.445.000.00) MCTE.

EJECUTIVO CUANTIA. RADICADO 2023-00802-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6381cdae3531f9457e2aeccc36c7290f2641e338f3e345de6bf0c489e4804e39**

Documento generado en 31/03/2024 06:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2024-00049-00

Al Despacho del Señor Juez informando que el auto del once (11) de marzo de 2024 que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA** y en contra de la demandada **JOHANNA CRISTINA NAVARRO GARCIA**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO YA FIJADAS	\$6.450.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$6.450.000.00

TOTAL: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.450.000.00) MCTE.

EJECUTIVO CUANTIA. RADICADO 2024-00049-00

Al despacho del Señor Juez informándosele que la Secretaría practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, doce (12) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef3a40db4edcb7863a1af513be4aa95f58bf1ce79d80f7e41587ad0a1fb225**

Documento generado en 31/03/2024 06:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00175-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez para informar que la presente demanda fue subsanada dentro de los términos otorgados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**factura electrónica de venta No. FE1838**) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor, **teniendo como escrito demandatorio, el presentado con la subsanación**, y como anexos, los presentados con el escrito inicial de la demanda, así como los presentados con la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ALFA SAIT SAS BIC** con NIT. 800.063.392- 4 y en contra de **CONSTRUCRISMA SAS** con NIT. 900.295.107-1, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

A.- La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$47.804.518) MCTE.**, por concepto del saldo del capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE1838 allegada como base de ejecución.

B.- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.- desde el veintiséis (26) de agosto de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesri.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MENOR CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59083bce088fa3531c1fdb133fa1a72d06d60cb463f54027840bb33f7af63975**

Documento generado en 31/03/2024 06:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA –RADICADO: 2024-00175-00

Mgo-Al Despacho del Señor Juez para informar que dentro de las presentes diligencias allegaron solicitud de medidas cautelares. Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado de **ALFA SAIT SAS BIC**, de embargar las cuentas bancarias del demandado **CONSTRUCRISMA SAS**, se requiere al demandante, para que corrija el nombre del demandado, toda vez que la cautela la dirige en contra de personas que no corresponden a la sociedad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1df33ca7697fde9dbc6842aabc9970aeb6edf4f9e75480ee9fe3842c7d9053**

Documento generado en 31/03/2024 06:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- RADICADO 2024-00179-00

Mgo-Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el anexo aportado por el apoderado del demandante UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, junto con el escrito de subsanación (arch.12) se observa, que el domicilio del demandado está ubicado en la **calle 31 #14Occ -03 barrio Don Bosco, el cual se encuentra ubicado en la Comuna 4 Occidental de la ciudad de Bucaramanga.**

En consecuencia, de conformidad con el Acuerdo No. CSJSAA22-403 de 16 de diciembre de 2022, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, es claro que el Juez competente, no es este Despacho, sino que es uno de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA –REPARTO siendo lo procedente el rechazo de la demanda y posterior remisión al funcionario que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA - REPARTO.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN

JUEZ



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- RADICADO 2024-00210-00

Mgo-Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinte (20) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda ejecutiva propuesta por el **PARQUE RESIDENCIAL CERRADO PUNTA ESTRELLA**, en contra de **JUAN FRANCISCO MUÑOS DURAN** a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero que según lo dicho, están contenidas en la certificación de deuda expedido por la representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL CERRADO PUNTA ESTRELLA**.

No obstante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se considera que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el (...)"

En ese orden de ideas y examinada la demanda, se halla, que el demandante no cumplió cabalmente con **los lineamientos de la ley 2213 de 2022 art 6**, la cual indica, que la demanda y **sus anexos** deberá aportarse en menaje de datos, indicaciones que no siguió el demandante, puesto que **se echa de menos la certificación de deuda** expedida por la representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL CERRADO PUNTA ESTRELLA**, **y que constituye el título ejecutivo**, base de la presente demanda, razón por la cual no se demuestra la obligación que se pretende cobrar.

En consecuencia, y como quiera que el título ejecutivo es un anexo sine qua non para que se pueda librar la orden de pago, y en el caso en concreto, a pesar de que se menciona en el acápite de pruebas, no se allegó ni en digital ni en original, razón por la cual se niega la orden de pago solicitada

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **PARQUE RESIDENCIAL CERRADO PUNTA ESTRELLA**, en contra de **JUAN FRANCISCO MUÑOS DURAN** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212f10a82617dbe4135de0cda6cb12aa6be046b886312f6352b60fdd9f54d181**

Documento generado en 31/03/2024 06:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00211-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez para informar que la presente demanda fue subsanada dentro de los términos otorgados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinte (20) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, en contra de **SANDRA CATALINA PEDRAZA PIEDRAHITA**, se requiere al demandante para que , **dentro del termino de (05) cinco días** allegue la copia de la escritura 1090 del 03-03-2015 de la Notaría Séptima de Bucaramanga (anotación 019 certificado de tradición).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240d05caa25dfce7b98937b11b7a24f1116f24cc97e0200b8d3fdea9acdddcaf**

Documento generado en 31/03/2024 06:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO 2024-00224-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez para informar que la presente demanda fue subsanada dentro de los términos otorgados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del ACUERDO No. CSJSAA23-116 del 27 de febrero de 2023, este Juzgado se dispone avocar el conocimiento del trámite de la referencia: solicitud de desarchivo. En consecuencia se REQUIERE a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL que dentro del término no superior a quince (15) días hábiles proceda a desarchivar el proceso No 68307408900, que se encuentra en la caja 4, del archivo del extinto Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga y lo envíe a este despacho..

Envíese por Secretaría el link del expediente a la solicitante al correo electrónico: abriljk_1005@hotmail.com

”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN
JUEZ
E.